

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso No. 110014003050**20240109500**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto contra del auto veintiuno (21) de febrero de 2025, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la medida cautelar solicitada, se decretaron los medios de prueba presentados por las partes y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia pública prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

De forma subsidiaria, se formuló una solicitud de control de legalidad dentro del presente proceso.

### **I. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente interpone recurso de reposición y solicita un control de legalidad en razón a que, la parte demandante al momento de radicar la demanda no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial ya que pidió directamente el decreto de una medida cautelar, la cual finalmente se desistió y fue aceptada en la misma providencia objeto de estudio.

Por lo anterior, considera que se debía de haber verificado por parte de este Juzgador si se cumplía o no los requisitos de ley para la admisión de la demanda, ya que ante la falta de agotamiento de la conciliación y el desistimiento de la medida cautelar se incurrió en una omisión procesal que debería conllevar al rechazo de la demanda, por lo que la continuidad del trámite sin la verificación de este requisito vulnera el debido proceso y la legalidad de la actuación por lo que se debe revocar la decisión impugnada.

De forma subsidiaria, solicita que se sirva impartir control de legalidad en la actuación, revocando toda la actuación incluido el auto admisorio del veintitrés (23) de octubre de 2024, e inadmitir la misma pues se evidencia que la parte demandante omitió agotar el requisito

de procedibilidad consistente en convocar a audiencia de conciliación a este extremo, a efectos de que se subsane dicho yerro, so pena de rechazo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

### **2. Caso Concreto**

**2.1.** En primer lugar, solicita la parte demandada que se revoque la providencia en cuestión pues quedó en evidencia que la demandante omitió agotar el requisito de procedibilidad consistente en convocar a audiencia de conciliación y por lo que se debe de rechazar la demanda.

En ese orden de ideas, se debe establecer que, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es un instrumento de eficiencia y economía judicial destinado a impedir el arribo a los juzgados de aquellos asuntos que pueden resolverse vía autocompositiva. De esta forma, quien pretenda acudir ante los jueces de la república a discutir asuntos conciliables, deberá, por regla

general, agotar una conciliación prejudicial para que su libelo sea admitido.<sup>1</sup>

Por consiguiente, es pertinente traer a coalición el artículo 590 del Código General del Procesal que indica:

*“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...)*

*Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**”*

*(Subrayas y negrillas añadidas por el Despacho)*

De cara a la norma en cita, que esta no ata la exención de presentar el requisito de procedibilidad a la prosperidad o no de la medida solicitada y, por lo tanto, el canon reseñado faculta al demandante a ejercer su derecho de acción, sin que deba haber citado a su contraparte a audiencia de conciliación, siempre que con el escrito de demanda exija el decreto de una cautela, sin importar si esta se materializa o no.

Aunado a ello nótese que la falta de ejecución de la cautela no se dio por dejadez de la parte actora sino porque según su dicho *“las compañías de seguros no otorgan cauciones judiciales para procesos judiciales que se adelanten contra otras compañías de seguros”*<sup>2</sup> por lo que finalmente pidió al Despacho tener por desistida la solicitud de decreto y práctica cautelar, y en el auto materia de estudio, se aceptó tal desistimiento.<sup>3</sup>

Bajo ese panorama, es importante precisar que, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

*‘No es de olvidar que, el perfeccionamiento de las medidas cautelares supone tres etapas, a saber: su solicitud, decreto y práctica, como lo ha sostenido la doctrina sobre la materia.1. La solicitud le incumbe a la*

---

<sup>1</sup> STC15644-2024. Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>2</sup> Ver ArchivoPDF017DesistimientoSolicitudDelDecretoPracticaMedidaCautelar

<sup>3</sup> Ver ArchivoPDF019AutoFijaFecha

*parte que busca garantizar o anticipar el cumplimiento de la decisión judicial y se concreta con la petición que aquél presenta ante la autoridad con ese propósito. El decreto le compete al juez, quien está llamado, según sea el caso, a constatar los presupuestos de las precautorias, así como determinar y verificar la prestación de la caución, para luego adoptar las directrices a que haya lugar, a fin de otorgar o no la cautela pedida, o, incluso, cualquier otra que considere razonable y proporcional. Y en la práctica participan una multiplicidad de sujetos e instituciones que, liderados por el juez, ejecutarán los gravámenes, limitaciones u órdenes dadas por este, para de esa manera culminar con el trámite abordado, sin perjuicio que se adopten otras determinaciones más tarde, ya sea para modificarlas, suspenderlas o levantarlas.*

**Así, no existe duda que el imperativo contemplado en el precepto transcrito exige de la parte interesada únicamente requerir la medida cautelar para quedar relevada de intentar la conciliación prejudicial, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique, pues indicar lo opuesto contraría el tenor literal de la disposición legal en comento.**

**Y es que, si el legislador hubiese querido otra cosa, esto es, que dicho eximente se materializara con el decreto o con la práctica precautoria, así lo habría señalado de forma expresa, pero, como es visible, ello no ocurrió. De allí que mal se haría en predicar semejante sanción, como es el rechazo de la demanda, sin tener en cuenta la norma objeto de análisis**<sup>4</sup>. (énfasis propio)<sup>5</sup>

Por lo expuesto, es menester señalar que, si bien es cierto que, la parte demandante en principio no agotó el requisito de conciliación prejudicial, ya que solicitó directamente la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada, su decreto o práctica no es obligatoria, pues tal como lo expresó la norma del estatuto procesal anteriormente citada, basta únicamente con realizar la “solicitud”, pues el exigir lo contrario pese a la no materialización de las mismas, podría en riesgo y desconocería el debido proceso de la parte actora junto con la tutela judicial efectiva que le asiste cuando se acude ante la administración de justicia, además de quebrantar los principios de economía procesal frente a los trámites desarrollados dentro del proceso mismo.

En consecuencia, considera el Despacho que el reparo formulado por el apoderado judicial de la parte demandada no está llamado a prosperar, por cuanto la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho por tal motivo, no es pertinente proceder con el rechazo de

---

<sup>4</sup> STC 16804-2021

la demanda ante la falta de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, tal como lo expone en su escrito.

**2.2.** En segundo lugar, en atención a la solicitud de control de legalidad por la parte demandada, este Despacho de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso advierte que, no se han configurado vicios que puedan conllevar a nulidades u otras irregularidades dentro del presente trámite así pues, ante la falta de materialización de las medidas cautelares, en virtud del desistimiento de la parte demandante, se le pone de presente al demandado que, tal como se expuso anteriormente que la sola “solicitud” de dichas medidas tal como lo contempla la norma, puede dar por satisfecho el agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con la conciliación.

Por consiguiente, el pretender la parte recurrente que la actuación vuelva a su etapa de calificación para su inadmisión o rechazo pondría en peligro el acceso a la administración de justicia que le asiste a la parte demandante, sin que en ningún momento esta determinación también implique una afectación en sus garantías al debido proceso como sociedad demandada.

En razón a lo expuesto, este Juzgado no accederá a su petición por cuanto no se vislumbran vicios o irregularidades que conlleven a nulidades para proceder así con la corrección o saneamiento de toda la actuación desde el auto admisorio de la demanda.

### **III. RESUELVE.**

**PRIMERO:**        **NO REPONER** el auto del veintiuno (21) de febrero de 2025, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta presente providencia.

**SEGUNDO:**       **NO REVOCAR** toda actuación desde el auto admisorio del veintitrés (23) de octubre de 2024.

Notifíquese.

  
ANA LORENA LAZCANO CASTELLANOS  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del  
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación  
en el Estado No.064 de hoy  
22 de abril de 2025, las a a.m:00

\_\_\_\_\_  
SECRETARIA.